

# LA MIRADA NEUTRAL EN EL PERITAJE DE OBRAS DE ARTE: QUIEN ES PARTE NO ES IMPARCIAL

Lucía Ariño de Meer

Estudiante de Derecho y ADE en ICADE

## Resumen:

La consideración de los peritos de la Administración como figuras imparciales en procesos de valoración y atribución de obras de arte ha generado controversia, al evidenciarse sus intereses -legítimos -en el desarrollo del procedimiento. Este escenario resulta indispensable de analizar, no sólo por la importancia de su rol en la tutela del patrimonio cultural, sino por las implicaciones que ello tiene en la objetividad de las decisiones adoptadas. Así, mediante el presente ensayo se ofrece una aproximación a las principales problemáticas jurídicas que plantea la parcialidad potencial de los peritos administrativos, tomando como referencia los casos de *Carta autógrafa de Cristóbal Colón*, *Fin de jornada* y *Retrato de un clérigo*, resaltando la necesidad de repensar su posición en el marco de la defensa del interés público frente al derecho de los particulares.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. EL PERITAJE DE OBRAS DE ARTE; III. LA FALTA DE IMPARCIALIDAD: EL CASO “CARTA AUTÓGRAFA DE CRISTOBAL COLÓN”; IV. NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO: EL CASO “FIN DE JORNADA”; V. INTERÉS CASACIONAL DEL CASO “RETRATO DE UN CLÉRIGO”; VI. CONCLUSIONES.

## I. Introducción

El papel del perito en la determinación del valor de una obra de arte resulta esencial, ya que va más allá de la simple valoración económica, extendiéndose a una dimensión histórica, cultural y artística que enmarca su verdadera importancia dentro del

patrimonio colectivo. El concepto de "valor" en este contexto no se limita a una cifra de mercado; incluye aspectos como la autoría, reconocida como la faceta más determinante de una obra, determinante para establecer la autenticidad de la obra, dado que el creador imprime no solo su estilo, sino también un contexto y una narrativa que influyen profundamente en su trascendencia.

Además de la autoría, otros rasgos intrínsecos contribuyen a determinar el valor de una obra: la etapa histórica en la que fue creada permite situarla dentro de un contexto social y cultural concreto; la técnica empleada refleja no solo la destreza del artista, sino también los recursos y métodos propios de su tiempo; la calidad de la obra habla de su ejecución y de los estándares estéticos de la época; el estilo conecta la pieza con movimientos artísticos específicos, y la unicidad garantiza su singularidad y exclusividad frente a otras creaciones. Estos factores se integran para formar un conjunto que el perito debe analizar con precisión y criterio técnico, ya que de su correcta valoración depende la clasificación de la obra dentro de categorías jurídicas relevantes.

En el marco legislativo español, este análisis especializado resulta determinante para categorizar una obra de arte como de "valor más relevante" (art. 1.3 LPHE), "singular relevancia" (art. 26.1 LPHE), o incluso de "valor excepcional" (art. 7.1 LPCHM). Cada una de estas categorías tiene implicaciones directas en la protección, conservación y circulación de las obras dentro y fuera del territorio nacional, lo que refuerza la responsabilidad del perito en su dictamen.

La valoración de una obra de arte no es, por tanto, un ejercicio subjetivo o meramente técnico; implica un equilibrio entre la aplicación de conocimientos especializados y la interpretación de estándares legales que buscan proteger el patrimonio cultural. En este sentido, el trabajo del perito se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los bienes artísticos, garantizando que su verdadero valor sea reconocido y preservado en el tiempo. Sin embargo, esta función adquiere mayor complejidad cuando el análisis del valor trasciende lo puramente técnico y se inserta en un contexto jurídico-administrativo, donde su dictamen influye directamente en decisiones de política patrimonial y cultural.

## **II. EL PERITAJE DE OBRAS DE ARTE**

Al abordar la cuestión del peritaje de obras de arte, resulta esencial profundizar en dos aspectos fundamentales: el perito, como figura clave en el proceso, y la valoración del informe pericial, que constituye el producto tangible y objetivo de su labor.

Por un lado, el perito es la persona capacitada que posee un conocimiento técnico, artístico o histórico especializado, indispensable para emitir juicios fundados sobre la autenticidad, valoración, estado de conservación, o cualquier otro aspecto relevante de una obra de arte. Para garantizar la credibilidad de su análisis, el perito debe ser una persona con “una reconocida solvencia profesional, ética y moral”<sup>1</sup>, lo que se concreta no solo en su formación y experiencia en el ámbito de conocimiento ante el que nos encontremos, sino también su capacidad e intencionalidad a la hora de asegurar que se preservan los principios de imparcialidad y objetividad propios del peritaje. La obligación de asegurar estos principios viene reafirmada en el artículo 335.2 LEC, en el que se establece que “todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible”.

Por otro lado, de la valoración del informe del perito se encargará el Tribunal que corresponda, que realizará su labor “según las reglas de la sana crítica” (art. 348 LEC). La definición de *sana crítica* reviste su carácter subjetivo, lo cual, según el Tribunal Supremo “en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal”<sup>2</sup>. Ahora bien, añade el Tribunal en dicha sentencia que tal valoración se debe realizar “sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

### **III. LA FALTA DE IMPARCIALIDAD: EL CASO “CARTA AUTÓGRAFA DE CRISTOBAL COLÓN”**

El caso de las cartas de Colón resulta paradigmático para ilustrar los conflictos en torno a la exportación de bienes culturales y la interpretación de su relevancia histórica y

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ JOUVENCEL, MIGUEL. Manual del Perito Médico. Fundamentos Técnicos y Jurídicos. Ediciones Díaz de Santos. Edición 2002. p. 251.

<sup>2</sup> Sentencia del TS, núm. 338/0215, de 2 de junio. [versión electrónica - base de datos Aranzadi]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

patrimonial. En la solicitud del permiso de exportación de una de estas cartas, la Fundación Cultural Americana (FCA) presentó un informe elaborado por la casa de subastas Christie's. Este documento argumentaba que la carta en cuestión debía considerarse un objeto individualizado, carente de una vinculación intrínseca con otras piezas del patrimonio de Colón. Según este razonamiento, la carta no poseía una relevancia histórica suficiente que pudiera justificar su inexportabilidad, sugiriendo así que la denegación del permiso no estaría adecuadamente fundamentada.

Sin embargo, al evaluar la importancia de la carta, la Junta de Calificación optó por solicitar un segundo informe, esta vez al Archivo General de Indias, un organismo que, no solo presenta conocimiento de los fondos documentales relacionados con la figura de Cristóbal Colón, sino también es un órgano dependiente de la Administración. En este informe se sostuvo que la relevancia de la carta no radicaba únicamente en su contenido individual, sino en su carácter de pieza inseparable del corpus documental que conforma el legado único de Colón. Desde esta perspectiva, separar la carta del resto de la colección implicaría una fragmentación que afectaría a la integridad del patrimonio histórico, cultural y documental asociado al navegante.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>3</sup>, al pronunciarse sobre el caso, prestó especial atención a este segundo informe<sup>4</sup>, elaborado por los técnicos del Archivo General de Indias, quienes, al fin y al cabo, dependen de la propia Administración. Respecto al primer informe, el Tribunal destacó que el argumento de individualidad presentado por Christie's, lejos de justificar la exportación de la carta, reforzaba la necesidad de conservarla como parte de un conjunto documental más amplio. Según el Tribunal, la singularidad de la carta debía interpretarse como un elemento que subrayaba su valor histórico, en lugar de disminuirlo. Esta falta de mediación o ponderación entre ambos informes evidencia, según el Tribunal, un ejercicio de discrecionalidad administrativa que podría considerarse excesivo.

---

<sup>3</sup> Sentencia del TSJM, rec. 245/2014, de 11 de febrero 2015 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJCA/2015/337]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> No se busca criticar la solicitud del informe o la opinión del Archivo de las Indias expresada en ese informe, sino la mayor relevancia que cobran los informes de técnicos dependientes de la Administración en estos procesos.

#### IV. NUEVA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO: EL CASO “FIN DE JORNADA”

Este caso gira entorno al permiso de exportación de la obra “Fin de Jornada”, de Sorolla. Dicho permiso temporal con posibilidad de venta fue concedido en 2009, con informe favorable del Museo del Prado y del Museo Sorolla. Sin embargo, la duración de este era de un año<sup>5</sup>, y en el caso de que su derecho no se ejerciese se debe solicitar un nuevo permiso. La solicitud del nuevo permiso fue rechazada por la administración en base a “*que era una obra imprescindible en la producción artística de Sorolla*”<sup>6</sup>. El asunto llegó al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya sentencia fue formulada, no en base a los informes del Museo del Prado o al Museo Sorolla (quienes en esta ocasión ni fueron consultados), sino fundamentado en la “*credibilidad adicional*” de los peritajes de Administración. Dicha fundamentación es errónea al no reflejar los interés de la Ley. En el caso de que los dictámenes periciales de la Administración hubiesen sido considerados más relevantes, esta relevancia debería haberse justificado en una mayor solidez de cada uno de ellos, considerando sus fuentes y exposición de argumentos y al profesional que lo ha elaborado, en virtud de su prestigio y no de su relación con la Administración.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>7</sup> es recurrida en casación, donde el Tribunal Supremo establece una doctrina que parte de la siguiente afirmación: “quien es parte no es imparcial”<sup>8</sup>. Esto no quiere decir que los expertos de la Administración no puedan ser peritos de un proceso en el que esta sea parte, ya que “ninguna duda cabe de que ciertos funcionarios y técnicos al servicio de la Administración, por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que solo por medio de una pericia pueden ser acreditados”. No obstante, sí que pone en pie de igualdad al dictamen pericial de la

---

<sup>5</sup> A día de hoy las licencias de exportación tienen una duración de dos años

<sup>6</sup> Llama la atención que, a pesar de que la obra revistiera un carácter “imprescindible”, el Estado no ejerciera su derecho de tanteo y retracto para adquirirlo.

<sup>7</sup> Sentencia del TSJM, núm. 375/2019, de 12 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi.]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

<sup>8</sup> Sentencia del TS, rec. 5631/2019 de 17 feb 2022 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ/2022/856]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

Administración con el de la otra parte de proceso, eliminando cualquier consideración de una mayor credibilidad.

Esta sentencia constituye una *rara avis*, ya que el criterio de la Administración (especialmente el adoptado por la Junta de Calificación) ha sido objeto de controversia judicial en muy contadas ocasiones. Además, en ninguna de ellas se había abordado de manera específica la cuestión de la falta de motivación, como sí ha ocurrido en esta resolución. Este precedente abre la posibilidad para que los titulares de bienes culturales, cuyas solicitudes de permiso de exportación sean denegadas, puedan instar ante los tribunales la exigencia de una motivación más sólida y fundamentada.

De esta forma, las situaciones en las que se favorecía los dictámenes periciales realizados por técnicos dependientes de la Administración -debería- llegar a su fin.

## V. INTERÉS CASACIONAL DEL CASO “RETRATO DE UN CLÉRIGO”

Disponemos en el apartado anterior que la discrecionalidad técnica de la Administración *debería* haber llegado a su fin. El uso de estas palabras es consecuencia de la Sentencia respecto al caso “Retrato de un Clérigo”, atribuido a Velázquez, en el que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo es obviada, y se vuelve a recurrir a la consideración de una mayor objetividad de la Administración.

En esta ocasión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid<sup>9</sup> ignora por completo el informe pericial aportado, el cual establecía un listado extensamente prolongado de motivos por los que la obra no debía ser considerada como de especial relevancia:

“En término de prueba la parte actora ha aportado un informe pericial de un experto en arte en el que, tras el análisis de la pintura y el repaso de su rastro documentado, concluye que no hay datos objetivos que permitan asegurar que el retratado es una persona determinada; que no parece probable que la obra perteneciera a la colección de Ricardo de Madrazo; que desde 1936 no ha existido unanimidad en cuanto a la atribución de su autoría a Velázquez, considerando el perito que "no hay razón ni estilística ni iconográfica

---

<sup>9</sup> Sentencia del TSJM, Rec. 1543/2021, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR/2023/165740]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.

ni por procedencia o documentación para considerarlo obra original de Velázquez" ni siquiera de alguien de su círculo. Se añade en ese informe pericial que "existen suficientes indicios para pensar que el lienzo era de otro artista, ajeno totalmente a Velázquez, el personaje es alguien cuya identidad desconocemos y que solo se adscribe a Velázquez en el contexto de la especulación propia del mercado de antigüedades madrileño de comienzos del siglo XX." Para terminar, señala que "tampoco es una obra significativa ni excepcional dentro del género del retrato, ni siquiera dentro del naturalismo del momento. Es un retrato de los que se hacían en ese momento, muchos de los cuales son mejores en cuanto a calidad que el presente retrato. No se puede considerar que es un retrato que resulta inestimable para conocer la evolución del retrato en la primera mitad del siglo XVII."

Ante esto, el Tribunal considera que "parece preferible acoger como más fundada y probable la conclusión de la Administración, en tanto esta emitida por técnicos independientes y sin interés particular en el asunto, de cuya competencia no cabe dudar". De esta forma, se rechaza el recurso contencioso-administrativo, otorgándole a la obra esta relevancia debido a que

"se trata de una obra de destacable calidad técnica y artística, constituyendo un claro ejemplo del tipo de retrato que se estaba desarrollando en torno a la corte en la década de los veinte del siglo XVII. La pintura muestra afinidades con los retratos que Velázquez llevaba a cabo en dicho período. La tradición historiográfica manifiesta, además, una clara valoración de la obra "Retrato de clérigo" y se muestra favorable a la atribución velazqueña. Dichas consideraciones hacen de la pintura un bien relevante para el Patrimonio Histórico Español."

La mera afirmación de que la Administración goza de una mayor imparcialidad es suficiente para apreciar el interés casacional que reviste la Sentencia, pero en añadido, los criterios periciales en los que se sustenta son patentemente infundados. La relevancia de un bien la determina la autenticidad de un bien, y dicha autenticidad la determina su autoría. En este caso en el que queda claramente demostrada la dudosa autoría de la obra, respaldar la consideración de la misma como de "relevante" sustentando dicha afirmación en el objetivo de "conocer lo que se estaba haciendo en el campo del retrato en la Corte de Madrid en la década de 1620", una motivación imprecisa y endeble, supone una grave limitación a la libre circulación de mercancías del art. 36 TFUE, que debe ser interpretada de forma restrictiva como ha establecido la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Recurso de Casación del caso “Retrato de un Clérigo” ha sido aceptado, y será resuelto al principio del año 2025.

## **VI. CONCLUSIÓN**

En el análisis desarrollado a lo largo del presente escrito, se ha puesto de manifiesto la problemática jurídica que supone considerar a los peritos de la Administración como figuras inherentemente imparciales en los procesos de valoración y atribución de obras de arte. A través de los casos examinados, queda evidenciada la necesidad de replantear su posición y el peso otorgado a sus dictámenes en un sistema que aspira a garantizar la objetividad y equidad en la toma de decisiones relativas al patrimonio cultural.

La parcialidad potencial de los técnicos dependientes de la Administración puede influir -y ha influido- en decisiones de calado, como la denegación de permisos de exportación. Aunque los informes elaborados por órganos como el Archivo General de Indias aporten un conocimiento especializado y profundo, el hecho de que estos órganos dependan directamente de la Administración introduce una sombra de duda sobre la imparcialidad de sus conclusiones, especialmente cuando estas favorecen sistemáticamente las decisiones administrativas frente a los intereses de los particulares. De esta forma, se evidencia la importancia de ponderar los informes aportados por las partes con un criterio equilibrado, sin otorgar una preeminencia automática a las valoraciones de la Administración.

El caso "Fin de Jornada" representa un punto de inflexión en la doctrina jurídica española. La intervención del Tribunal Supremo en este asunto abre la puerta a una interpretación más equilibrada de la relación entre los dictámenes periciales de la Administración y los informes periciales independientes. El principio sentado por el Tribunal Supremo, según el cual "quien es parte no es imparcial", resalta la necesidad de eliminar cualquier sesgo institucional inherente que pueda influir en la valoración de la prueba pericial. En este sentido, el Supremo establece un precedente clave al igualar el peso probatorio de los informes periciales de la Administración con los de las partes, garantizando así una mayor equidad en los procedimientos.



Finalmente, el caso "Retrato de un Clérigo" pone de relieve las graves consecuencias de no aplicar los principios establecidos por el Tribunal Supremo en casos anteriores. En este asunto, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid volvió a otorgar un valor preferente al informe técnico de la Administración, ignorando las pruebas periciales aportadas por la parte actora, que cuestionaban de manera fundamentada la atribución de la obra a Velázquez. Este caso no solo evidencia una falta de ponderación adecuada entre las pruebas presentadas, sino que también pone en entredicho el principio de libre circulación de mercancías del artículo 36 TFUE, cuyo alcance debe ser interpretado de forma estricta según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sentencia del Recurso de Casación será de especial interés para asentar la jurisprudencia que versa sobre esta materia.

A partir del análisis conjunto de estos casos, se concluye que el sistema actual requiere ajustes para garantizar la imparcialidad en la valoración pericial de las obras de arte. Es necesario implementar medidas que aseguren un equilibrio real entre los informes técnicos de la Administración y los presentados por las partes interesadas, evitando así decisiones que puedan percibirse como arbitrarias o excesivamente discrecionales.

Asimismo, resulta imprescindible fomentar una mayor transparencia en los procesos de decisión administrativa relacionados con la exportación y conservación del patrimonio cultural. Esto incluye justificar detalladamente las razones por las cuales se otorga un peso determinado a un informe pericial sobre otro, así como explicar de manera exhaustiva los fundamentos legales y técnicos detrás de cada decisión.

En conclusión, la imparcialidad en el peritaje de obras de arte no puede presumirse únicamente por la vinculación del perito con la Administración. Al contrario, dicha imparcialidad debe ser demostrada a través de un análisis riguroso, equilibrado y fundamentado que tenga en cuenta todas las pruebas disponibles, independientemente de su origen. Solo así se puede garantizar una tutela efectiva del patrimonio cultural que respete, a su vez, los derechos de los particulares y los principios fundamentales de un Estado de Derecho.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- RODRIGUEZ JOUVENCEL, MIGUEL. Manual del Perito Médico. Fundamentos Técnicos y Jurídicos. Ediciones Díaz de Santos. Edición 2002.
- Constitución Española, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Ley 1/2000, de 7 de enero. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, 8 de enero de 2000.
- Ley de Patrimonio Histórico Español (LPHE), Ley 16/1985, de 25 de junio. Boletín Oficial del Estado, núm. 155, 29 de junio de 1985.
- Sentencia del TSJM, núm. 375/2019, de 12 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi.]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.
- Sentencia del TS, rec. 5631/2019 de 17 feb 2022 [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ/2022/856]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.
- Sentencia del TSJM, Rec. 1543/2021, de 9 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. JUR/2023/165740]. Fecha de la última consulta: 23 de diciembre de 2024.